

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de junio del año de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **214/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso refirió que se encuentra en el área de disposición jurídica del Centro de Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, desde hace más de cuatro meses y sin que se le permita el acceso a actividades laborales, educativas, recreativas y sociales

CASO CONCRETO

- **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

El quejoso refirió que se encuentra en el área de disposición jurídica del Centro de Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, desde hace más de cuatro meses y sin que se le permita el acceso a actividades laborales, educativas, recreativas y sociales. (Foja 3 a 5)

Para acreditar su dicho, se contó con el atesto de XXXXX, persona privada de su libertad quien con relación a los hechos materia de queja, refirió:

“...sin recordar la fecha exacta, pero al tener conocimiento de que en el patio se iba a llevar un evento consistente en honores a la bandera, encontrándonos en el área de disposición jurídica, para lo cual solicitamos permiso para bajar a los honores a un custodio que estaba ahí y que no sé cómo se llama pero nos dijo que sí, que subiría por nosotros para bajarnos, pero no lo hicieron y después subió a hablar con nosotros un comandante cuyo nombre ignoro y nos dijo que no íbamos a bajar a los honores a la bandera, sin decirnos el motivo; lo cual obviamente nos molestó a XXXXX y a mí...” (Foja 57 reverso)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado J. Jesús Gallardo Cerrillo, Directo del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, refiriendo que efectivamente XXXXX se encuentra recluso en el área de disposición jurídica, por diversas sanciones impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario y posterior a cumplir con el periodo impuesto, su permanencia en dicha área es debido a que no se cuenta con un lugar diverso para su estancia.

Lo anterior, dijo, es por las siguientes razones:

Debido a la saturación de espacios de los dormitorios destinados para varones, como consecuencia de obras de remodelación y rehabilitación; empero, adujo que diariamente se le autoriza al quejoso a bajar a los comedores, talleres y áreas de esparcimiento, para llevar a cabo actividades laborales, recreativas y de activación física, así como recibir alimentos y visitas en los espacios y horarios destinados para tales efectos.

Por su parte, señaló que respecto al taller de carpintería está en la lista de espera, ya que derivado de la sanción perdió su espacio y a la fecha no ha habido lugares disponibles. (Foja 13 a 15)

Agregando la responsable a efecto de acreditar su dicho las siguientes documentales:

- Copia del Acta de Comité Técnico número XXX/2017, de fecha 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en la que se lee el siguiente resolutivo:

“... SEGUNDO:... a).- La conducta desplegada por XXXXX, encuadra en lo estipulado por el Reglamento Interior para los Centros Estatales de Readaptación Social en el Estado... determinándose aplicar la sanción disciplinaria consistente en reubicación temporal a otro dormitorio... contados a partir del día 07 de agosto del presente, misma que concluirá el día 22 de Agosto del año que transcurre...” (Foja 65 a 67).

- Copia del Acta de Comité Técnico número XXX/2017, de fecha 25 veinticinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en la que se lee el siguiente resolutivo:

“SEGUNDO:... determinándose aplicar la sanción disciplinaria consistente en reubicación temporal a otro dormitorio prevista en el artículo 41 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debiendo permanecer separado del resto de la Población interna en el Área de Tratamientos Especiales, por un lapso no mayor a 15 días contados a partir del día 22 de agosto del presente año (fecha en la que cumple la sanción impuesta dentro de la Acta de Comité XXX/2017), misma que concluirá el día 06 de septiembre del año que transcurre... Asimismo al cumplimiento del correctivo disciplinario impuesto será ubicado en una celda de observación por un periodo no mayor a 30 días, para determinar la estancia que le corresponda dentro de éste centro penitenciario de acuerdo a su clasificación...” (Foja 35 a 38).

- Copia de las notificaciones de las sanciones aplicadas a la persona privada de su libertad de nombre XXXXX, en fechas 11 once de agosto y 25 veinticinco de agosto del 2017,} dos mil diecisiete, en las cuales se asentó que dicha persona no quiso firmarlo por no creerlo necesario. (Foja 68 a 69).

Luego, una vez valorados los elementos probatorios tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye sí se violentaron los derechos fundamentales del ahora quejoso.

En efecto, quedó legalmente establecida la ubicación del ahora inconforme en el área de Centro de Observación y Clasificación y Disposición Jurídica, a partir del día 7 siete de agosto al día 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, derivado de la sanción impuesta por el Consejo Técnico Interdisciplinario, según las Actas de Comité número XXX/2017 y XXX/2017 (foja 35 a 38 y 65 a 67), las cuales le fueron notificadas en fecha 11 once y 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente. (Foja 68 y 69)

Ahora bien, la permanencia del quejoso en dicha área podía extenderse 30 treinta días más, para determinar la estancia que le correspondiera dentro del centro en comento, ello según resolución del acta de consejo XXX/2017, por lo que a la fecha ya se ha rebasado el periodo en mención, no justificando la autoridad señalada como responsable la estadía del ahora quejoso en el área en comento.

Aunado a ello, quedó acreditado que al doliente no se le permitió tener acceso al área de esparcimiento, en donde se iba a llevar a cabo un evento cívico cultural, tal como lo aseveró ante personal de este organismo el interno XXXXX, quien en lo esencial refirió:

“...sin recordar la fecha exacta... al tener conocimiento de que en el patio se iba a llevar... honores a la bandera, encontrándonos en el área de disposición jurídica... solicitamos permiso para bajar... un custodio... nos dijo que sí, que subiría por nosotros para bajarnos, pero... después subió a hablar con nosotros un comandante... y nos dijo que no íbamos a bajar a los honores a la bandera, sin decirnos el motivo...”. (Foja 57 reverso y 59)

Así como lo señalado por el personal de seguridad penitenciaria Javier Cruz Valenzuela, quien fue preciso y concreto en señalar que el doliente solicitó permiso para bajar al área de esparcimiento, ya que se llevaba a cabo la semana cultural del centro, y éste no le fue concedido, pues señaló:

“...no recuerdo la fecha exacta... me informa que la persona privada de la libertad de nombre XXXXX quería hablar conmigo, ya que solicitaba que se le permitiera bajar al área de esparcimiento, toda vez que se estaba llevando la semana cultural en el centro... le hago saber que si bien él no se encontraba castigado... él se encontraba en el área de disposición jurídica... no era posible permitirle acudir a dicha área...”. (Foja 54)

A mayor abundamiento, si bien en las listas correspondientes a actividades deportivas (foja 18 a 23) se le permitió acceder al quejoso a dicha actividad, también lo es que las mismas corresponden a los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 20 veinte y 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que resultan insuficientes a efecto de demostrar el acceso a actividades recreativas, sociales, áreas de trabajo de carpintería y biblioteca, de las que se duele el aquí agraviado.

Por lo tanto, la autoridad contraviene lo estipulado por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

“...21 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”

“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir pro su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar...”

“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejora la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá presentarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser supuesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”

“...78. Para bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos...”

En correlación con lo dispuesto en el artículo 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“... el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Así como lo estipulado en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que en su artículo 17 diecisiete estipula:

“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”

De tal suerte, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario XXXXX, que hizo consistir en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, la cual se atribuyó al licenciado J. Jesús Gallardo Cerrillo, Director del Centro Estatal Prevención Social de Celaya, Guanajuato, por lo que este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya al licenciado **J. Jesús Gallardo Cerrillo, Director del Centro Estatal Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, garantice dentro del marco legal competente, el acceso a actividades laborales, educativas, recreativas y sociales al interno aquí doliente **XXXXX**, con motivo de la **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** cometida en su agravio.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC